

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JOEL ALEXIS RÍOS  
MALDONADO; ALCIDES  
RÍOS JORDÁN y SONIA  
MALDONADO AYALA y la  
sociedad legal de bienes  
gananciales compuesta  
por ambos; YEIDEE B.  
RÍOS MALDONADO y  
SONIA RÍOS  
MALDONADO,

Recurrida,

v.

**JAVIER RÍOS JORDÁN y  
LUZ YANIRA DÍAZ  
SEPÚLVEDA y la  
sociedad legal de bienes  
gananciales compuesta  
por ambos; EDGAR  
CASTRO GONZÁLEZ,  
JANE DOE, esposa de  
EDGAR CASTRO  
GONZÁLEZ y la sociedad  
legal de bienes  
gananciales compuesta  
por EDGAR CASTRO  
GONZÁLEZ y JANE DOE,**

Peticionaria.

KLCE202001242

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Utuado.

Civil núm.:  
UT2020CV00185.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

Evaluado el recurso de *certiorari* presentado el 4 de diciembre de 2020, por la parte peticionaria, Sr. Javier Ríos Jordán, Sra. Yanira Díaz Sepúlveda y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, así como la oposición al recurso presentada por la parte recurrida del título el 18 de diciembre de 2020, este Tribunal dispone como sigue.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Mediante este recurso, la parte peticionaria solicitó que revocásemos la *Resolución* dictada por el foro primario el 15 de octubre, notificada el 16 de octubre de 2020, en la cual el tribunal denegó la solicitud de descalificación del abogado de la parte demandante, aquí recurrida, Lcdo. Armando F. Pietri Torres.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 4 de diciembre de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones